2. Definiciones.

Se considerará funcionarios consulares de carrera a los Consules generales, Cónsules y Viceconsules de la nacionalidad del Estado que con tal caracter los acredita y así sean reconocidos por el Estado español.

3. Alcance de la franquicia.

La franquicia alcanzará a toda clase de derechos de Aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo, los gostos de almaconaje, acarreo y servicios análogos. No podrán importaren régimen de franquicia los objetos y artículos cuya importación esté prohíbida en España.

4: Articulos de consumo.

4.1. La importación de artículos de consumo y demás bienes fungibles efectuada por los funcionarios consulares de carrera no podrán exceder de las cantidades necesarias para su consumo personal y familiar.

4.2. El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Asuntos Exteriores, establecerá los módulos para adecuar la importación en franquicia de artículos de consumo a las necesidades

de los funcionarios consulares de carrera,

5. Articulos de uso que podrán gozar de franquicia temporal.

Serun de aplicación al regimen consular los preceptos del regimen diplomático (señalados en el punto 5 del apartado A) del presente artículo), en cuanto a la importación de esta clase de

bienes u objetos por los Consulados.

En el caso de oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios, solamente se autorizará la franquicia de los artículos destinados el uso oficial de las oficinas cuando estas se halien en locatidades distintas de donde tenga su sude la representación diplomática o consular del país respectivo.

Unicamente se consideraran artículos destinados al uso oficial de la oficina consular dirigida por funcionarios consulares honorarios los escudos, banderas, letteros, timbres y sellos, libros impresos oficiales, útiles de oficina y otros objetos análogos que sean suministrados a la oficina consular por el Estado acreditante.

Los funcionarios consulares de carrera podrán importar equificacionida, dentro del piazo de un año, contado a partir de la ficha de su aceptación por el Ministerio de Asuntos Exteriores, toda clase de efectos de cesa necesarios para su primere instalación y, en su caso; los de los miembros de su familia que con el convivar.

En cuanto a los vehículos de motor, unicamente podrá autorizarso la importación de automóviles con arregió a lo dispuesto en el punto o siguiente.

Automóviles.

Los funcionarios consulares de carrera podrán importar un automovil, sin limitación de potencia, para su uso particular y el de los miembros de su familia que con él convivan. Según las circunstancias familiares se podrá autorizar discrecionalmente la importación de otro vehículo que no exceda de 13 HP, de potencia fiscal (fórmula española).

Previa su afectación a alguno de los destinos a que hace referencia el punto 7.2.1., podrá concederse la sustitución de

estos vehículos.

El distrute del régimen de franquicia consular no serà compatible con el distrute del de importación temperal de automóviles.

La franquicia relativa a los empleados consularos que no tengan la nacionalidad española ni residencia permanente en España se regirá por lo dispuesto en el caso torcero de la disposición tercera del Arancel de Aduanas y artículo 133 de estas Ordenanzas.

 Despacho de equipajes personales de las funcionarios consulares de carrera.

Los funcionarios consulares de carrera estaran exentos de la inspección de sus equipajes personales, a menos que haya motivos fundados para suponer que contienen objetos no comprendidos en las exenciones a que tengan derecho u objetos cuya importación o exportación esté prohibida, por la tegislación española o sometida a normas especiales. En estos casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o de su representante autorizado.

El funcionario consular de carrera cuidara de no incluir en su equipaje objotos o artículos distintos de los efectos personales propios del régimen de viajeros. Los demás objetos, aunque se trate de aquellos incluídos en la franquicia a que pueda tener derecho, serán importados con el cumplimiento de las formalidades previstas con cerácier general en el presente artículo.

8. Otras disposiciones.

Eu lo no previsto en el apartado Bi de este articulo se aplicarán las normas establecidas para el regimen diplomatico de franquicia, especialmente en cuanto se refiere a principios generales, últerior destino de automóviles, de los articulos de uso prohibiciones y tramitación de la franquicía.

8425

OBDEN de 2 de abril de 1974 por la que se regula la forma de paga y justificación de los auxilios a fayor de los ancianos y enfermas que se conceden con vergo al Fondo Nacional de Asistencia Social

flustrishno señor:

Al objeto de simplificar los tramites e iniciar una centralización paulatina en la Dirección General de Asistencia Social, con vistas a una mecanización general de los distintos documentos, nóminas, relaciones, etc., la Orden de 1 de abril de 1966 recogió las modificaciones a la de 16 de noviembre de 1962, que en aquel momento se estimaron necesarias para iniciar la centralización y mecanización prevista.

Dado que las actividades del Fondo Nacional de Asistencia Social vienen sufriendo una profunda transformación con motivo de la elevación del importe de las ayudas y el aumento en el número de las peticiones derivadas de la extensión de las prestaciones a ancianos comprendidos en los limites de edad más amplios hace inaplacáble la adopción de medidas conducentes a la simplificación de tramites en el procedimiento de gestión y pago de tales ayudas, al tiempo que permitan ampliar a todas sus lases la mecanización de los servicios, derivados de la centralización gradual iniciada a partir de 1 de abril de 1966.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, y con la conformidad expresa del de la Gobernacion, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto 482/1966, de 17 de febrero, ha tenido a bien disponer:

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1315/1932, de 14 de junio, los pagos por auxilios a favor de ancianos y enfermus desamparados se efectuarán con sujeción a las normas contenidas en la presente Orden.
- 2. La Dirección General de Asistencia Social centralizará la confección de las núnimas o documentos que sirvan de base para el pago de la ayuda a ancianos y enfermos, utilizando al efecto los medios y procedimientos mecanicos adecuados.

Como complemento de la mecanización se establecerá el procedimiento de giro postal, generalizado al pago de las ayudas individuales, con las características que se consideren oportunas y autorice la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

A) Pago de ayudas a perceptores directos

- 3. Las Juntas Provinciales de Asistencia Social abrirán a cada beneficiario una ficha ajustada al modelo anexo número 1, en la que consten los datos iniciales del pensionista y on la que se resonarán las variaciones que en lo sucesivo se produzcan. Con independencia se llovará un expediente personal en el que, adámás de la filiación, se contenga la copia del título o orden de la concesión.
- 4. Las Juntas Provinciales de Asistencia Social redactarán y enviarán a la Dirección General de Asistencia Social en los tres primeros días naturales de cada mes:
 - 4.1. Relación cortificada de altas, comprensiva de:
- 4.1.1. Ayudas a ancianos, derivadas de expedientes resueltos por la Junta en el mes anterior.
- 4.1.2. Ayudas o atrasos a ancianos o enfermos que causen alta por traslado de otra provincia.
- 4.2. Relación certificada de bajas, que comprendera las producidas hasta fin del mes anterior por las causas siguientes:
 - 4.2.1. Por fallecimiento.
- 4.2.2. Por traslado, que acordara la Junta a petición del beneficiario, que habrá solicitado la baja en el impreso que se facilitara al efecto.
 - 4.2.3. Por otras causas.
- 4.3. Relación certificada de los beneficiarios de la ayuda que hayan cambiado de domicilio dentro de la provincia.

- 4.4. Estas relaciones certificadas se entienden sin perjuicio de las modificaciones que los beneficiarios o los servicios dependientes de la Dirección General de Correos hayan puesto en conocimiento de los servicios centrales del Fondo Nacional de Aeistencia Social directamente y que se comunicaran a las correspondientes Jantas Provinciales de Asistencia Social a efectos de constancia en su expediente.
- 5. Con los datos contenidos en las relaciones anteriores y las resoluciones de la Dirección General de Asistencia Social sobre concesión de ayudas por enfermedad se procederá a redactar los documentos que han de servir de base para el pago de la ayuda en la forma siguiente:
- 5.1. Relación nominal de beneficiarios de ayuda individual, clasificados por localidades, estafetas u oficinas de Correos en cargadas de efectuar el pago individualizado y, dentro de estas. por número de referencia o documento nacional de identidad, con especificación de la cantidad correspondiente a cada uno en el mes.
- 5.2. Libranza múltiple de giro postal, con detalle de los beneficiarios correspondientes a cada oficina.
- 5.3. Relación nominal de beneficiarios con derecho a la percepción de ayudas atrasadas.
- 6. Los documentos anteriores servirán de base para la expedición de las oportunas órdenes de pago, a cuyo efecto sus datos se totalizarán en un resumen general que figurará como cabecera del expediente y al que se unirán las relaciones antes citadas

Esta documentación, en triplicado ejemplar, junto con la orden de pago, se remitira a la Intervención Delegada de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación, para su fiscalización: Si esta fuera favorable, se formularan fos opórtunos indices, a los que unirá un ejemplar de la documentación base para su curso a la Ordenación Central de Pagos.

- 7. La Dirección General de Asistencia Social nombrará un Habilitado central para efectuar el cobre de los mandamientos mensuales en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y seguidamente la imposición de los giros correspondientes.
- 8. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, podrá encomendarse al servicio de Habilitación de una o varias provincias a las Cajas de Ahorros, con las mismas atribuciones que el Habilitado central.
- 9. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dispondrá la apertura de una cuenta en el Banco de España, que girará bajo el título de «Tesoro Público. Pagos en firme. Ministerio de la Gobernación. Pagaduría de Fondos de Asistencia Social».

La disposición de fondos con cargo a esta cuenta deberá hacerse mediante firma conjunta del Director general y del Habilitado central o de los respectivos suplentes.

- 10. Les cantidades que se abonen a la expresada Habilitación Central lo serán necesarlamente por transferencia bancaria a la cuenta corriento, a que se refiere el número anterior.
 - 11. El pago a los beneficiarios se realizará:
- 11.1. Por Giro Postal a los perceptores directos de la ayuda, tanto de los pueblos como de las capitales.
 - 11.2. Mediante nomina y/o giro postal, para los atrasos.
- 12. El Habilitado central formulara la cuenta justificativa de cada mandamiento de pago con los siguientes documentos:
- 12.1. Resumen general, conforme al modelo que al efecto se establezca.
- 12,2. Relaciones nominales de giro múltiple, diligenciadas por los Servicios de Correos.
- 12.3. Nominas de atrasos o/y relaciones de los giros nominales, diligenciados igualmento por los Servicios de Correos.
- 12.4. Relación certificada de los giros no satisfechos, que conforme se dispone en la Orden ministerial de 9 de enero de 1958, serán compensados en las nóminas relaciones del mes alguiente, salvo las correspondientes al mes de diciembre, que necesariamente deberan ser reintegradas al capítulo 8.º del Presupuesto de Ingresos.
 - 13. Bajas en nóminas.

Los beneficiarios de los auxilios causarán baja en nómina por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- h) Pérdida de la aptitud legal.
- Falta de cobro durante tres meses seguidos, c)
- No haber pasado la revista en los plazos que se senale. I limo. Sr. Director General del Tesoro y Presupuestos.

- 14. Los beneficiarios de auxilios que hayan sido baja en nómina por falta de cobros consecutivos o por no haber pasado la revista necesitan ser rehabilitados para volver al goce de
- 15. Corresponde a las Juntas Provinciales de Asistencia Social o a su Comisión Permanente la resolución de los expedientes de rehabilitación de auxilios, ya sea en favor de ancianos o enfermos desamparados. Los citados expedientes seran fiscalizados por el interventor provincial de Hacienda.
- 16. El alta en nómina se instificará con la copia del acuerdo de rehabilitación, en el que expresamente se habra hecho constar la fecha de arranque del disfrute del auxilio y su cuantia.
- 17. Los beneficiarios que cambien de domicilio o de residencia están obligados a ponerlo en conocimiento de la Junta Provincial de Asistencia Social correspondiente al domicilio por donde venian cobrando sus ayudas o de los Servicios Centrales del Fondo Nacional de Asistencia Social. Al escrito comunicando el cambio de domicibo se unira el taloncillo del ultimo giro cobrado.
- 18. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado y de sus interventores Delegados en orden a la practica de revistas administrativas de presencia del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 28 de septiembre de 1935, sobre fiscalización e inspección de los gastos públicos, la Dirección General de Asistencia Social y las Juntas Provinciales de Asistencia Social señalarán las revistas periódicas y extraordinarias y las comprobaciones que estimen procedentes.
 - B) Pago del complemento para estancias de menores
- 19. Los Tribunales de Menores formularán mensualmente relaciones de estancias causadas en Centros o Instituciones por niños acogidos a ellos en cumplimiento de acuerdos de los citados Tribunales. En dichas relaciones, independientes por cada Centro o Institución, se hará constar número y año del expediente de cada internamiento y número de estancias causadas en el periodo de que se trate, cuyo total, multiplicado por el importe diario del complemento de gastos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, determinará el importe a sutisfacer a cada Centro. Al ple de tales relaciones, los Secretarios de les Tribunales haran constar, mediante diligencia, que por ninguno de los menores en ellas comprendidos el Organismo percibe parte o la totalidad de los gastos de estan-cias, por no poder exigir su abono a los padres, tutores o representantes de dichos menores o carecer de ellos.
- 20. Las relaciones de estancias a que se refiere la norma anterior se remitirán en duplicado ejemplar por los Tribunales Tutelares al Consejo Superior de Protección de Menores, acompañadas de un resumen en el que se haga constar el mes a que se refieran, los Centros e Instituciones a que correspondan, el importe de ellas y la suma total a pagar, firmando la conformidad el Tesorero del Consejo, con el visto bueno del Presidente del mismo, caso de no haber sido objeto de reparo alguno.
- 21. Los documentos ya expresados se remitirán por el Consejo Superior de Protección de Menores a la Dirección General de Asistencia Social. Una vez fiscalizados por el Interventor Delegado en el Patronato de Asistencia Social y aprobados por el Presidente, con sus correspondientes documentos contables «OP», se remifirán a la Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, para su abeno a favor de los Tribunales Tutelares de Menores.

C) Disposiciones finales

- 22. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»
- 23. Quedan derogadas les Ordenes de este Ministerio de 16 de noviembre de 1982 y de 1 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

MODELO NUM, 1

FICHA EF PERCEPTORED DE AGAILIOS

			·	làm
. Teular:	.*	•		
Apellidos		•	Numbre	
Africanos .			23	
4	· -		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
. Fotografia 3.	Schas del pensionista		•	
	Natural de			
		•		
	Nació el día do		······································	de 19.,
			r 	
			·	
. Titulación:				
Concento	9			
-	56n (1)/		Atmable desde/	
	a/		Cobré hasta/	
Provincia de			Dejó de cobrar el/	
(i) Para ctras m	difficaciones verte el dispa.	•	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u></u>	·		
. Cuantia:			e. Promiliniento de cobro elegido:	
. Cuamina,			t. Tate and A. Wood on grow	
		13 Contract Contract		
	A			•
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
			.,	
	•			
	•			
	•			
	•			
	•			
	•			
Mersuni			DORSO	
Mersuni	nómi: a:		DORSO	
Mersuai Alternoiones de la	nómi: a:		DORSO	3 MODELO NUM.
Micistral Alterroiones de la Causa	nómica: Pechu		DORSO 8. Observaciones:	3 MODELO NUM.
Micisuai Alterroiones de la Cabsa Baja Alta	nómir a: Pechu	-	DORSO 8. Observationes:	MODELO NUM.
Alternoiones de la Causa Baja Alta Baja	nómica: Pechu		DORSO 8. Observationes:) MODELO NUM.
Alternoiones de la Cabsa Baja Alta Baja Alta	nómica: Pechu		BORSO a. Observa, iones:) MODELO NUM.
Alternoiones de la Cabsa Baja	nómica: Pechu		BOSSO.) MODELO NUM.
Alternoiones de la Cabsa Baja Alta Baja Alta	nómica: Pechu		BORSO a. Observa, iones:	MODELO NUM.
Alternoiones de la Capsa Baja Alta Baja Alta Baja Alta	nómica: Fechu		B. Observationes:	3 MODELO NUM.
Alternoiones de la Causa Baja Alta Baja Alta Baja Alta Baja	nómica: Fechu		g. Observáciones:	3 MODELO NUM.
Mersuai Alternoiones de la Capsa Baja Alta Baja Alta Baja Alta Alta Alta	nómica: Fechu		g. Observáciones:	3 MODELO NUM.
Mensuai Alterroiones de la Capsa Baja Alta Baja Alta Baja Alta Baja Alta	nómica: Pechu	eta:	g. Observationes:	MODELO NUM.
Mensuai Alterrationes de la Cabsa Baja Alta Baja Alta Baja Alta Baja Alta Causas del pase de	nómica: Pecha Pecha cesta ficha al fichero nauc	eta:	g. Observáciones:	MODELO NUM.